



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expediente N° CNT 5699/2013/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 49783

AUTOS: “GONZALEZ ROGELIO ISMAEL C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL “ (JUZGADO N° 12)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) La Sra. Juez “a quo” mediante resolución dictada el 10/11/2020 desestimó los planteos articulados por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En tal sentido consideró que la obligación de responder por parte del Fondo de Reserva se genera a partir de la liquidación de Interacción ART S.A. es decir con anterioridad a la publicación del Decreto 1022/2017 por lo que el mismo resulta inaplicable e inconstitucional por las consideraciones que efectúa. Asimismo entendió que resulta de aplicación la doctrina sentada en el Fallo Plenario 328 que dispuso que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la LRT se extiende a los intereses y costas.

Contra tal decisión interpuso recurso de apelación Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24557) el que fue concedido por resolución del 15/12/2021. La parte actora contestó agravios.

Que, en primer término, cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior– quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3º edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

2º) Que si bien inicialmente el recurso articulado contra una providencia dictada en la etapa de ejecución de sentencia resulta en principio inapelable en orden a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O. lo concreto es que la naturaleza de la cuestión planteada a raíz de la intervención de Prevención ART S.A. en calidad de administradora del Fondo de Reserva con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva justifica la excepción a la directriz impuesta por el art. 109 de la L.O., en aras del principio de eficacia de la jurisdicción (art. 105 inc. h) de la L.O.



Se agravia la administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (conf. art. 34 ley 24.557) por cuanto sostiene que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 129 LCQ. Señala en síntesis que deben suspenderse los intereses eventualmente adeudados a partir del decreto judicial que dispusiera la liquidación de ART Interacción S.A., es decir hasta el 29/8/2016. Por otra parte sostiene que la obligación del Fondo de Reserva se limita a brindar las prestaciones en especie y dinerarias en el marco de la ley 24557 y sus decretos reglamentarias y que el Decreto 1022/17 ha sido dictado dentro de las facultades reglamentarias del PEN siendo claro al referir que el Fondo de Reserva no responderá por las costas y gastos causídicos que pudieran devengarse en el proceso

Delineados de este modo los agravios y en virtud de los límites que impone el memorial bajo estudio, la solución recaída en origen debe ser parcialmente modificada.

En efecto los intereses deben computarse hasta el momento de su efectivo pago. En tal sentido el artículo 34 de la ley 24.557 expresamente establece que el objeto del Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación es abonar o contratar *“Las prestaciones de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación”* prestaciones que – ante la ausencia de aclaración de la ley- cabe interpretar como comprensivas del capital más los intereses, devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

Ello así por cuanto no existe fuente que permita eximir al Fondo de Reserva del cumplimiento integral de la condena en tanto los intereses resultan un accesorio de la obligación principal, teniendo en cuenta que el pago del crédito no se considera íntegro si no incluye igualmente a los intereses. Obsérvese que la reglamentación del Decreto 334/96 no estableció limitación alguna en los alcances de la obligación a cargo del Fondo de Reserva, siendo que el art. 19 apt. 5 primer párrafo del decreto citado se refiere exclusivamente al Fondo de Garantía concerniente a los *“intereses, costas y gastos causídicos”* y no al que regula el art. 34 de la ley 24.557.

Desde tal perspectiva de análisis, teniendo en cuenta que las prestaciones a las que alude el art. 34 de la LRT son las comprensivas del capital más los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago – cuestión que no se encuentra alcanzada por la modificación legal posterior (cfr art. 1 Decreto 1022/2017) deviene aplicable la doctrina sentada en el Fallo Plenario N° 328 del 4/12/2015 en la causa *“Borgia Alejandro Juan c/ Luz ART s/ accidente”* de aplicación obligatoria en virtud de lo normado por el art. 303 del CPCCN cuya vigencia resulta incuestionable a partir de la sanción de la ley 27.500 (BO 10/01/2019) que derogó la ley 26.853 (a excepción de su artículo 13)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Tales conclusiones no se encuentran alteradas con lo dispuesto por el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras ya que si bien la misma dispone que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo al contemplar las excepciones señala que no (...)” *se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales*” sin que del texto de la norma se desprenda otra interpretación, tal como pretende el recurrente.

Por el contrario se extrae que con la sanción de la ley 26684 que modificó el art. 129 LCQ la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprende a los intereses moratorios en razón del retraso incurrido en el cumplimiento de las obligaciones, compensando en definitiva la falta de satisfacción en término del crédito laboral desde su origen o su exigibilidad hasta el efectivo pago, de lo que se sigue que la norma contempla tanto los intereses compensatorios como los moratorios que también son compensatorios en sentido amplio.

En idéntico sentido se expidió recientemente el Procurador Fiscal en la causa *“Recurso de hecho deducido por la señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación”* dictamen que fuera compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 26/11/2020 en el sentido que si bien el artículo 129 de la ley 24522 establece el principio según el cual la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, luego determina los créditos que se encuentran exceptuados de esa restricción, al establecer que *“tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales”*. En ese marco el artículo (...) 129 de la ley concursal, según la redacción de la ley 26.684, mantiene esa protección frente a la situación de insolvencia del empleador. De este modo, los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral ante la insolvencia son intereses compensatorios en sentido amplio y con ese sentido fueron reconocidos por el legislador en el artículo 129 de la Ley de Concursos y Quiebras”, teniendo en consideración que en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, el art. 137 busca compensar al trabajador por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones dinerarias de carácter alimentario a cargo del empleador.

3º) En cambio respecto del alcance de la obligación del FDR con relación a las costas del proceso, dicha cuestión se encuentra ahora zanjada con el dictado del Decreto 1022/17, modificatorio del Decreto 334/96

En tal sentido si bien el Decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las



prestaciones, el Decreto 1022/2017 (B.O. 11/12/2017) reglamentó en lo que aquí interesa el art. 34 de la LRT al establecer que “*La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*”, es decir el FDR responde únicamente por las obligaciones en el marco de la ley 24557 no correspondiendo al mismo abonar costas ni gastos causídicos que pudieran derivarse de un proceso judicial.

En consecuencia con relación a los honorarios y gastos causídicos deberá seguirse el trámite de verificación ante el juzgado comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora; ello es así porque la doctrina recaída en el Fallo Plenario N° 328 dictado por esta cámara en la causa “*Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART*” ha quedado modificada con una norma posterior, esto es, el art. 22 del Decreto 334/96 reglamentario del art. 34 de la ley 24.557 (t.o. decreto 1022/2017), por lo que no corresponde proyectar el Fallo Plenario N° 328 a las costas y gastos causídicos por cuanto la situación se encuentra ahora regulada por el Decreto 1022/17.

No soslayo el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora sin embargo, la impugnación a la validez constitucional de la norma presenta un carácter muy dogmático y no logra poner de relieve la presencia de un agravio tangible en un tema, que como es sabido, requiere una profunda fundamentación, tal como lo tiene dicho reiteradamente el Alto Tribunal (ver Fallos 288:325; 290:226, entre otros). Ya que como es sabido el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta le causa un gravamen y debe probar además que ello ocurre en el caso concreto (Fallos, 310:211) ya que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 256:602; 258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922 y 330:855 y 5345 entre otros).

Y en el caso no se advierte cuál es el efectivo gravamen o perjuicio que le causa la norma a la parte y perito en tanto no se desprende que con el dictado del Decreto 1022/17 se hubiera incurrido en exceso reglamentario ni que sus disposiciones resulten violatorias de norma constitucional alguna ya que el mismo no excede ninguna facultad reglamentaria toda vez que el art. 34 de la ley 24.557 es absolutamente claro en el sentido que el Fondo de Reserva ha sido constituido para abonar las “*prestaciones*” .

Nótese por otra parte que la aplicabilidad del Decreto 1022/2017 no se sujeta a la ocurrencia del daño o al inicio de la acción, sino que surge del estado falencial que atraviesa la obligada en autos, es decir Aseguradora de Riesgos del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Trabajo Interacción S.A. y por otra parte dicha normativa no imposibilita la percepción de honorarios profesionales, tan sólo los excluye de la responsabilidad del Fondo de Reserva de la LRT debiendo el interesado presentarse ante al juzgado comercial donde tramita el proceso universal de la aseguradora.

En ese mismo sentido se ha establecido que *“Esta C.N.A.T. a través del Plenario 328 ha resuelto fijar, como doctrina judicial, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el Decreto 1022/17, se excluyen puntualmente las costas y gastos causídicos. Por esta circunstancia la norma aludida permite desplazar la aplicación de la doctrina del mencionado Plenario, en lo que hace a las costas y gastos del proceso”* (Sala VIII, Expte N° 8800/2015 del 26/2/2019 *“Cabral, Lucas Gabriel c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial”*). En igual sentido se expidió esta Sala en el Expte. 39538/2013 *“Fernández Cristian Emilio c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. s/ Accidente – Ley especial”*, SI 49.040 del 25/11/2020, Expte. N° 53827/2016 *“Pasek, Mauricio Fernando c/ ART Liderar S.A. s/ accidente”* del 30/11/2020 entre otros).

4º) En virtud del resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 37 L.O.) y regular los honorarios de la representación letrada de los intervinientes en la alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

En virtud de ello **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Disponer que para las costas y gastos causídicos se deberá seguir el trámite de verificación ante el Juzgado Comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora; 2º) En lo demás confirmar la resolución apelada; 3º) Imponer las costas de alzada y regular los honorarios como se indica en el punto 4) y 4º) Regístrese, Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (art. 125 de la L.O).

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara.



Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA



#19908694#302596761#20210917104540890